

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-123/2021 Y TET-JE-148/2021 ACUMULADO.

ACTOR: ROMÁN MONTIEL SANTIAGO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAXOMULCO Y LETICIA LUNA ARENAS, REPRESENTANTE, AMBOS DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve en el sentido de desechar los medios de impugnación por carecer de sustancia y no haberse presentado con firma autógrafa.

GLOSARIO

Actores

Román Montiel Santiago¹ candidato a presidente municipal de Cuaxomulco y Leticia Luna Arenas, representante, ambos del Partido Fuerza por México.

Manuel Ulises Ramírez Maya² candidato a presidente municipal de Cuaxomulco y Concepción Pérez

NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



SzHiAHTZWhUVo3S7cDQ

¹ Según consta en acuerdo ITE-CG 194/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE en https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20194-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20FXM%20OK.pdf por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO*

² Según consta en acuerdo ITE-CG 195/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE en https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20195-

Romero, representante, ambos del Partido Impacto

Social Sí.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para el Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

- 3. Primer Juicio Electoral. El 11 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 14 de junio del 2021.
- **4. Turno a ponencia.** El 14 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.
- **5. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de 17 de junio, se radicó el expediente TET-JE-123/2021 y se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó, asimismo, se requirió diversa documentación a la parte actora.

2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PIS%20SI%20OK.pdf por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.



- **6. Segundo Juicio Electoral.** El 12 de junio del presente año, se presentó el otro medio de impugnación que se resuelve, que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 17 de junio del 2021.
- **7. Turno a ponencia.** El 17 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.
- **8. Radicación y requerimiento.** El 17 de junio, se radicó el expediente TET-JE-148/2021 se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó, asimismo, se requirió a la parte actora diversa documentación.
- **9. Cumplimiento de requerimiento.** El 29 de junio del año en curso, el Secretario de Acuerdos del Tribunal remitió escrito recibido en el correo electrónico del Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por las personas siguientes:

 El Juicio Electoral 123 del 2021, por la representante del partido Fuerza por México, así como por el candidato propietario a Presidente municipal de Cuaxomulco postulado por el mismo partido político³, a fin de solicitar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio mencionado.

³ Se trata de Román Montiel Santiago, según consta en acuerdo ITE – CG 194/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN*



AHTZWhUVo3S7cDQ

 El Juicio Electoral 148 del 2021, por la representante del Partido Impacto Social Sí, y por el candidato propietario a Presidente municipal de Cuaxomulco, postulado por el mismo partido político⁴.

En ambos casos, con la pretensión de invalidar la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuaxomulco.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso *c* de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídicoprocesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, Y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



zHiAHTZWhUVo3S7cDQ

⁴ Se trata de Manuel Ulises Ramírez Maya, según consta en acuerdo ITE – CG 195/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.



Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en los 2 medios de impugnación se solicita la anulación de la misma elección, invocando la concurrencia de las mismas anomalías, es decir, se impugna el mismo acto reclamado, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuaxomulco.

En ese tenor, lo procedente es que los 2 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación del Juicio Electoral radicado bajo la clave TET-JE-148/2021, al expediente TET-JE-123/2021, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

TERCERO. Estudio de causas de desechamiento.

Del análisis del asunto de que se trata, se desprende la existencia de causa que motiva el desechamiento del medio de impugnación.

En efecto, si bien es cierto que el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos

ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto⁵.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se cumplen las condiciones referidas en el párrafo anterior, en razón de que, por una parte, del análisis del escrito impugnativo se desprende que es insustancial; mientras que, por la otra, los actores no presentaron el medio de impugnación con firma autógrafa. Lo anterior tal y como se demuestra en los párrafos siguientes:

A) Evidente insustancialidad del medio impugnativo.

De la simple lectura del medio de impugnación se desprende la carencia de sustancia para poder realizar algún pronunciamiento de fondo.

En efecto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente insustanciales.

⁵ Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del

desechar el escrito de demanda de mérito.

zHiAHTZWhUVo3S7cDQ

contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas



El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sustancia como el conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo. En ese tenor, lo insustancial es aquello que no tiene tales características permanentes e invariables, en materia jurisdiccional, se traduce en que el asunto no cuente con el contenido mínimo, no ya para que sean concedidas las pretensiones de quien impugna, sino para que pueda realizarse un análisis que permita llegar a una conclusión de fondo dentro del proceso jurisdiccional.

La movilización del aparato jurisdiccional del Estado mantenido con recursos públicos debe estar justificada en la atención de asuntos que cuenten con las características mínimas que permitan el ejercicio de la función de juzgar. Así, cuando no se dan estos elementos, es decir, cuando el contenido de la demanda no alcance para poder ejercer a plenitud la función jurisdiccional, lo procedente es desechar, o en su caso, sobreseer el asunto.

En el caso concreto, los Actores pretenden que se anule la elección y se proceda a realizar una de carácter extraordinario, limitándose a enlistar como fundamento de su pretensión las *anomalías* siguientes:

- Fraude contra el virtual candidato ganador.
- Compra de votos (afirman los Actores que: ciudadanos que vieron y escucharon cómo compraban el voto y se informó a integrantes de casilla y no hicieron nada para impedirlo).
- Rebase del tope de gastos de campaña.
- Coacción y condicionamiento del voto.
- Amenazas para que la gente votara a favor del hoy candidato electo como Presidente municipal de Cuaxomulco.

Como se puede advertir, se trata de afirmaciones genéricas imposibles de analizar en el fondo bajo el parámetro de la actividad jurisdiccional, pues no se aportan elementos mínimos que constituyan un planteamiento susceptible de un análisis concreto en el fondo de la sentencia.

En ese tenor, si bien se solicita la nulidad de la elección, lo cierto es que no se aprecia cómo es que las afirmaciones genéricas que se realizan pueden dar lugar a dicha consecuencia. Incluso, la mayoría de los dichos ni siquiera encuentran posibilidad de ser objeto de prueba, en cuanto su falta de concreción convertiría el análisis en una verdadera investigación propia de otro tipo de autoridades.

Derivado de lo anterior, resulta que, aunque se advierte la pretensión de invalidar la elección, no hay hechos ni menos agravios de los que al menos narrativamente pueda construirse un planteamiento susceptible de análisis en el fondo del asunto, pues limitarse a enumerar vaga y genéricamente supuestas anomalías no alcanza para desprender algún problema jurídico que deba resolverse.

Así, por ejemplo, limitarse a decir que hubo compra de votos o que se coaccionó y condicionó el voto, no es suficiente para realizar un estudio que pudiera culminar en la concesión de la pretensión, pues plantearse tales problemáticas en los términos propuestos por los Actores, es tan genérico que deja sin oportunidad a la autoridad jurisdiccional de hacer un pronunciamiento más allá del desechamiento o el sobreseimiento.

No es obstáculo que el artículo 53 de la Ley de Medios establezca que el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, dado que incluso en el caso de la suplencia más amplia que pueda concederse, debe partirse de los hechos expuestos, por lo que, si estos son insustanciales como en el caso, no existe tal posibilidad, y este Tribunal no puede llevar a cabo investigaciones que excedan los planteamientos de las partes.

En tales condiciones, para que hubiera algún planteamiento que analizar, este tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa que le permitiera clarificar, aunque sea de forma más o menos concreta, las circunstancias de realización de los hechos. Desde luego, ese tipo de investigaciones le están vedadas a las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto tienen cierta flexibilidad y amplitud para fijar el litigio y

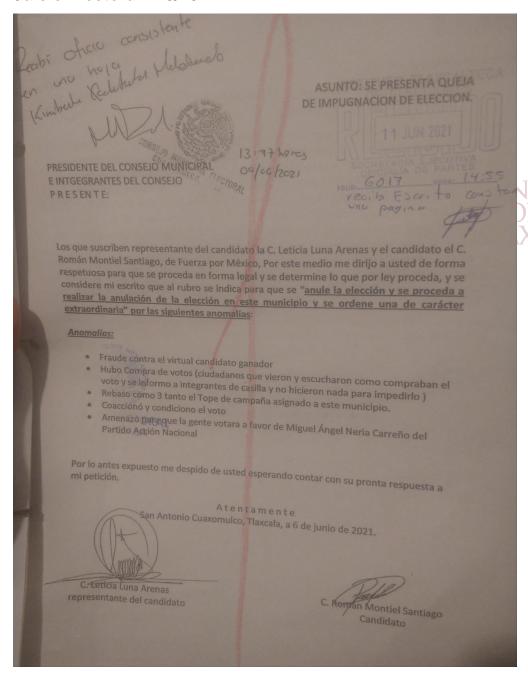


allegarse de los elementos probatorios relacionados con ello, no pueden realizar oficiosamente un ejercicio del tipo de que se trata.

De ahí lo evidente⁶ de la insustancialidad del medio impugnativo que se analiza.

A efecto de ilustrar lo expuesto, a continuación, se insertan imágenes de las demandas:

Juicio Electoral 123/2021:

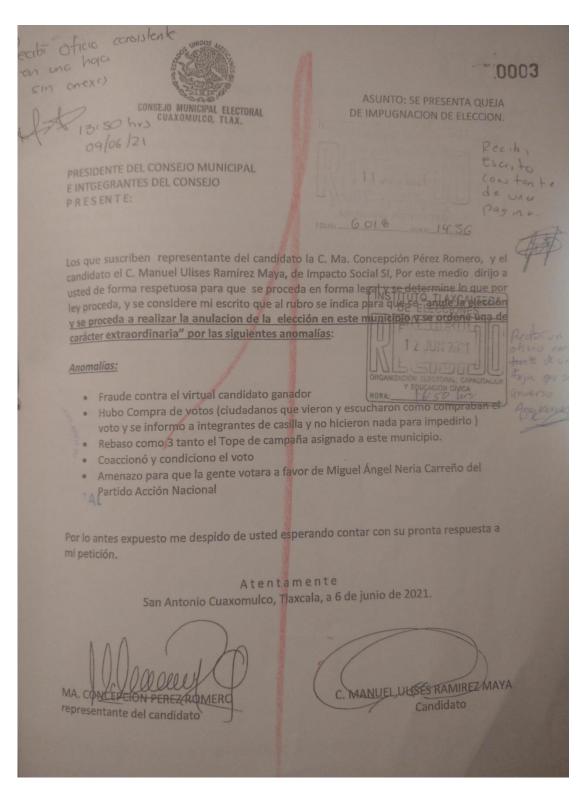


⁶ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, evidente se define como: cierto, claro, patente y sin la menor duda.



5Xc0SzHiAHTZWhUVo3S7cDQ

Juicio Electoral 148/2021:



B) Falta de firma autógrafa del promovente.

En el expediente que se resuelve no se encuentran los escritos de demanda que contengan la firma autógrafa de los promoventes, a pesar de que se requirió a los actores con la finalidad de solventar dicha deficiencia, por lo que se actualiza la causa de desechamiento prevista



en el artículo 23 fracción II, en relación con el 21 fracción IX, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, la última disposición jurídica citada establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra el juicio electoral, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el artículo 23 fracción II de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

En ese tenor, el requisito de que se trata, es un elemento esencial para tramitar cualquier medio de impugnación, esto en razón de que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, como es un requisito esencial para sustanciar y resolver cualquier medio impugnativo el hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la Ley de Medios dispone el desechamiento como consecuencia jurídica necesaria, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que, de la lectura de las hojas que integran los escritos de demanda, no se observa que se hubieran asentado las firmas autógrafas de los promoventes.



En ese sentido, con la finalidad de tutelar debidamente el derecho de acceso a la jurisdicción de los impugnantes⁷, se les requirió para que dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación, presentaran el original de la demanda, apercibidos de que en caso de no atender el requerimiento, se resolvería con lo que constara en el expediente.

Por cuanto hace al Juicio Electoral 148 del 2021, el 26 de junio de 2021 se recibió correo electrónico de Moisés Palacios Paredes⁸, al que adjuntó archivo que, entre otras imágenes, reproduce la imagen del escrito del medio de impugnación, sin que hasta la fecha se haya recibido el escrito de demanda con firma autógrafa o manifestación de la voluntad que revele la intención de haber promovido el medio de impugnación de que se trata, ni tampoco consta en el expediente.

En relación al Juicio Electoral 123 del 2021, no consta en el expediente que a la fecha de aprobación del presente documento se haya presentado la demanda con firma autógrafa del demandante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio Electoral TET-JE-148/2021, al expediente TET-JE-123/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, *notifíquese:* de manera *personal* a los Actores; mediante *oficio al ITE* y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**



⁷ Previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Medios.

⁸ Representante propietario del Partido Impacto Social Sí, ante el Consejo General del ITE, cuyo carácter se encuentra acreditado en el expediente del procedimiento especial sancionador 14/2021, tramitado en este órgano jurisdiccional, por lo que es un hecho notorio en términos del arábigo 28 de la Ley de Medios.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

